

## **TEMA 1: INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO**

### **CONSOLIDACIÓN DE ESTA FIGURA A PARTIR DE LOS PROPIOS FINES DE LA UNIVERSIDAD**

No es nuestra intención incluir en este escrito una relación de logros y carencias detectados en las Universidades Españolas tras estos mas de tres lustros de vigencia de la L.R.U. En esta etapa las Universidades han gozado de autonomía para la ordenación de la vida académica y, en justa correspondencia, han asumido también el riesgo y las responsabilidades inherentes a la facultad de decisión y a la libertad, apostando por la autorregulación a través de sus Estatutos, estableciéndose, por otra parte, el Consejo de Universidades con la misión de armonizar y coordinar el sistema universitario en su conjunto.

Fruto de la autonomía universitaria, algunas Universidades establecieron en sus Estatutos la figura del Defensor Universitario con distintos nombres -Defensor Universitario, Defensor de la Comunidad Universitaria, Sindic de Greuges, Valedor da Comunidade Universitaria- pero con funciones similares. Asimismo, otras Universidades optaron por dotarse de órganos colegiados, también con diferente denominación -Comisión de Garantías al Universitario, Tribunal de Greuges, Defensor de la Comunidad Universitaria, Tribunal de Garantías- como responsables de tareas análogas a las de los Defensores Universitarios. Este proceso de dotación, iniciado por algunas instituciones universitarias en sus Estatutos en los años 80, ha continuado sin interrupción durante la década de los 90. Así, en la actualidad, mas de la mitad de las Universidades publicas españolas tienen regulada y dotada la figura del Defensor a la que se le reconoce, entre otros aspectos, el ser un elemento vital para la mejora de la calidad que incide en la cultura de la responsabilidad y de la confianza entre los miembros de los distintos sectores de la comunidad universitaria.

Los Defensores son comisionados de los órganos de Gobierno que los eligen - Claustros, Consejos Sociales o Juntas de Gobierno- en general por votación cualificada y con la función primordial de defender los derechos y libertades de los miembros de las comunidades universitarias ante actos administrativos, actuaciones irregulares y otras responsabilidades de los diferentes órganos y servicios universitarios, limando asperezas y evitando, en la medida de lo posible, el recurso a instancias judiciales. En ultimo termino su actuación, a través de sugerencias y propuestas de cambio, va dirigida a la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos.

Sin querer hacer balance global de los logros alcanzados, consideramos que la figura del Defensor ha sido beneficiosa para aquellas Universidades que, en uso de su autonomía, se han dotado de esta Institución. Tal resultado positivo es, entre otras razones, consecuencia de que los Defensores son un elemento mas para la acreditación de la mejora de la calidad por la que la Universidad pública española ha hecho una decidida apuesta de futuro. La Universidad debe tender a ser cada vez mas abierta y competitiva, sabiendo combinar con la mayor eficacia posible el binomio autonomía-rendición de cuentas. Binomio para el que la labor que llevan a cabo los Defensores resulta importante y eficaz porque su actuación se basa sobre los principios de independencia y autonomía, debiendo dar cuenta al órgano de gobierno del que es comisionado.

Como resultado de la experiencia positiva producida en las Universidades que disponen de la figura del Defensor, así como por el hecho de que las propias Universidades seguirán siendo las protagonistas del proceso de autonomía iniciado en 1983, resulta previsible en el futuro la extensión de la institución del Defensor a las Universidades que no disponen de la misma, así como su potenciación en las ya existentes.

Se avecinan medidas de reforma para la Universidad. ¿Que influencia tendrán tales medidas sobre los Defensores Universitarios? ¿No sería conveniente propiciar la expansión de la figura del Defensor, incluida su previsión explícita en los textos legales de referencia para nuestras Universidades?

Es evidente que una cuestión clave reside en la determinación del modelo de Universidad que pretenda auspiciarse a partir de la regulación correspondiente: *Entendemos que el Defensor puede resultar particularmente apropiado en un modelo de Universidad que contemple con amplitud y generosidad los fines de la Institución.*

La figura del Defensor resulta enriquecedora y sumamente atractiva en lo que podríamos denominar el ámbito interno o doméstico de la Universidad, tal como se pone de manifiesto a través de las experiencias acumuladas. Todavía más útil puede resultar su consolidación en un modelo de Universidad "abierta"; esto es, comprometida con la sociedad de su tiempo, a cuyo servicio efectivo se sitúa y a la que, a la postre, debe también su propia existencia. En este contexto, a través de sus propias recomendaciones, el Defensor está en condiciones de evaluar, bien a iniciativa de los miembros de la comunidad universitaria o bien de oficio, si los fines encomendados a la Universidad se cumplen o no realmente y, si es el caso, en que grado o intensidad.

Al margen de lo ya apuntado, todavía podría tratarse de aducirse alguna consideración adicional a favor de la consolidación de la figura del Defensor, si las líneas de la reforma universitaria en proyecto comprendiesen también la de sus órganos de gobierno y, en tal sentido, se decantasen hacia un fortalecimiento de sus órganos unipersonales con vistas a asegurar el buen funcionamiento de la Universidad. En este sentido, la figura del Defensor podría erigirse en una pieza sumamente útil y valiosa dentro del escenario universitario porque, en definitiva, puede actuar como contrapeso en la búsqueda del nuevo equilibrio y generar una nueva cultura de solución de conflictos a través del arbitraje.

Por último, entendemos que la figura institucional del Defensor se verá reforzada al ser parte integrante del proceso de autoevaluación a que está sometida la Universidad. Proceso de autoevaluación sin el que no es posible la continua mejora de la calidad de las instituciones universitarias que, según la *Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el siglo XXI*, es un concepto pluridimensional que comprende todas las funciones y actividades universitarias: enseñanza, programas académicos, investigación, becas, personal, estudiantes, edificios, instalaciones, equipamiento y servicios a la comunidad y al mundo universitario.

Así, los Defensores Universitarios, por la propia amplitud de la temática que abordan en su actuación, tienen un total compromiso con el proyecto común de mejora de la calidad. De este modo, respetando la heterogeneidad de las

Universidades, resulta posible una armonización de los objetivos y actividades regionales, autonómicas y nacionales para beneficio de todo el sistema universitario y, en definitiva, de la sociedad.

De acuerdo con estas consideraciones, creemos conveniente y solicitamos que en el nuevo texto legal se recoja la existencia de la figura del Defensor Universitario. Para ello, sugerimos formulas del tipo: "*...Las Universidades podrán establecer en sus respectivos Estatutos la figura del Defensor Universitario con el objetivo primordial de defender los derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria. Corresponde asimismo a los Estatutos de cada Universidad determinar su organización y régimen de funcionamiento básico, así como sus funciones. Estas últimas, en cualquier caso, deben estar en correspondencia con las propias de la Universidad....*".

En tales términos potestativos se conciliaría perfectamente la imprescindible autonomía universitaria con el propósito de favorecer la incorporación de la figura del Defensor al tejido institucional de cada Universidad. Los firmantes de este escrito representan a todas las instituciones del Defensor Universitario operativas en la actualidad en las Universidades españolas.

### **ESCRITO DE LA COMISION PERMANENTE DE DEFENSORES UNIVERSITARIOS SOBRE LA INCLUSION DE ESTA FIGURA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DE UNIVERSIDADES.**

Los Defensores Universitarios Españoles desean hacer pública, a través de su Comisión Permanente, su satisfacción por el hecho de que en el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica de Universidades (LOU), de reciente publicación, haya sido incluida la institución que tienen el honor de representar. En esta línea, quieren poner de manifiesto el positivo clima de dialogo que ha existido en la entrevista mantenida el pasado día 17 de mayo con el Secretario de Estado de Universidades, Julio Iglesias de Ussel. En esta reunión, los miembros de la citada Comisión Permanente le transmitieron diferentes aspectos relacionados con las actividades que desarrolla el Defensor Universitario, figura que, en la actualidad, esta funcionando en 30 universidades y a la que se le reconoce ser un elemento mas para la mejora de la calidad en el sistema universitario por su incidencia en el necesario aumento de la cultura, de la responsabilidad y de la confianza entre los miembros de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en la que llevan a cabo su labor. De hecho, la figura del Defensor resulta de especial utilidad en el escenario universitario al actuar, bajo los principios de independencia y autonomía, como contrapeso de las actuaciones de los órganos de gobierno y restantes servicios universitarios y generando, con sus actuaciones, una nueva cultura para la solución de conflictos en el ámbito de la Universidad a través de la mediación y del arbitraje.

Así mismo quieren transmitir el deseo y confianza de que tal inclusión servirá, tras los tramites legales oportunos, tanto para la consolidación de la institución del Defensor, establecida por las universidades en el uso de su autonomía, como para una mejora de la calidad y del funcionamiento de ellas. Mejora que debe ser fruto del continuo proceso de reflexión y dialogo que debe existir no solo entre todas las universitarias sino, también, entre los miembros de la sociedad, a cuyo servicio se debe en todo momento la universidad.

**Artículo 45. *Becas y ayudas al estudio.***

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades de acceso de los estudios superiores, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a remover los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso o la continuidad de los estudios superiores a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

A estos efectos, el Gobierno determinará reglamentariamente y con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos así como los supuestos de incompatibilidad, revocación e integro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y ejecución de las Comunidades Autónomas.

A los efectos previstos en los párrafos anteriores se tendrán en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular para favorecer la movilidad y las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

2. El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación del sistema general de becas y ayudas al estudio se producen sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

3. Sobre las bases del principio de equidad y solidaridad, las Administraciones públicas y las Universidades cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

4. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas así como las propias Universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y, en el caso de las Universidades públicas establecerán, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos.

**Artículo 46. *Derechos y deberes de los estudiantes.***

1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.

2. Los Estatutos y normas de organización y funcionamiento desarrollarán los derechos y los deberes de los estudiantes, así como los mecanismos para su garantía.

En los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán derecho a:

- a) El estudio en la Universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) La igualdad de oportunidades y no discriminación, por circunstancias personales o sociales, incluidas en la discapacidad, en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos.
- c) La orientación e información por la Universidad sobre las actividades de la misma que les afecten.
- d) La publicidad de las normas de las Universidades que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes.
- e) El asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores en el modo en que se determine.
- f) Su representación en los órganos de gobierno de la Universidad, en los términos establecidos en esta Ley y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento.
- g) La libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.
- h) La garantía de sus derechos mediante procedimientos adecuados y, en su caso, la actuación del Defensor Universitario.**

3. Las Universidades establecerán los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes. En las Universidades públicas, el Consejo Social, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

4. Los estudiantes gozarán de la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

#### **Disposición adicional decimocuarta. *Del Defensor Universitario.***

Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos,

no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Corresponderá a los Estatutos establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.